



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	ORDINARIO LABORAL EN EJECUCIÓN
Radicado No.	23-162-31-03-002-2016-00050-00
Demandante:	JHOIMA CECILIA PÉREZ CARDOZO
Demandado:	FUNTIERRA REHABILITACIÓN EPS S.A.S.

Vencido como se encuentra el término del traslado en lista de los recursos de reposición interpuestos contra los numerales 2° y 4° del auto del 12 de febrero de 2020; y contra el auto del 1° de julio de 2020, por parte del mandatario judicial de la accionante dentro del asunto, procede el despacho a resolver, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

La ejecución que se sigue, en el trámite de la referencia, tuvo su génesis procesal desde el *16 septiembre de 2019*, cuando se libró mandamiento de pago, por concepto de salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria, a favor de JHOIMA PEREZ CARDOZO en contra de FUNTIERRAS REHABILITACION IPS, en razón de título ejecutivo laboral consistente en la Sentencia del *19 de junio 2018* proferida por la Sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería; y posteriormente, decretándose medidas cautelares por proveído del *26 de septiembre de 2019*, entre ellas, embargos de cuentas bancarias, de un inmueble, remanente en proceso coactivo y cuentas por cobrar.

Luego, mediante auto del *28 de noviembre de 2019*, en acatamiento a fallo de tutela de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, se corrigió el mandamiento de pago, en lo relativo al valor de sanción moratoria cobraba ejecutivamente.

Por auto del 17 de enero de 2020, y a solicitud de la interesada, se fijó caución a cargo de la ejecutada para el levantamiento de medidas cautelares, conforme al artículo 602 del C.G.P., y adicionalmente se reconoció personería al apoderado esa parte.

¹ Sentencia STL 15562 del 30 de octubre de 2019 (Acta 039), Radicado 57680.

A través de memorial del 28 de enero hogaño, la parte demandada presentó por medio de apoderado judicial, excepciones de mérito, las que denominó como *cobro de lo no debido, pago total o parcial y nulidad por indebida notificación*.

Así mismo por escrito aparte se presentó póliza judicial para el levantamiento de las cautelas.

El apoderado de la ejecutante, el 6 de febrero de 2020, presentó escrito de objeción a la póliza presentada, solicitando se declarara como insuficiente.

Este Juzgado, por auto del *12 de febrero de 2020*, resolvió en lo esencial tener como suficiente la póliza judicial 5341101000464 expedida por Seguros del Estado y ordenó el levantamiento de medidas cautelares, así como se rechazó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante.

En memorial del 18 de febrero, el apoderado de la demandada solicitó aplicación del artículo 599 del CGP, para que se ordenare al demandante prestar caución, so pena de levantamiento de las medida cautelares.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 12/02/2020, expresó que no se puede calificar como suficiente la póliza judicial para acceder al levantamiento de medida cautelar cuando no corresponde a la realidad procesal la presunta coincidencia de las partes y proceso.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y ALEGACIONES DE LAS PARTES

Manifestó la parte ejecutante que basta observar desprevenidamente la Póliza Judicial aportada con el fin de garantizar las condenas vigentes en sentencias de primera y segunda instancia ampliamente conocidas por todos los sujetos procesales pues en ella figura como clase de proceso el ordinario laboral y no el procedimiento especial para la ejecución de sentencias laborales que la aseguradora garantiza los perjuicios y condenas de un procedimiento ordinario laboral y no ejecutivo como el que ocupa nuestra atención, hecho que es suficiente para que la misma se niegue a cumplir frente a un proceso distinto al que avalan habida cuenta que se insinúa con alta probabilidad de ser cierto que la parte demandada aportó a la solicitud de póliza judicial sólo el auto que admitió la demanda laboral ordinaria y no aportó el mandamiento de ejecución de la sentencia proferida en primera y segunda instancia consecuentemente la parte demandante se vería afectada gravemente en la persecución de los bienes del deudor dado que quedaría en el aire sus pretensiones de hacer efectivo las condenas señaladas

Adicionó que se debe señalar igualmente que la póliza judicial aparece la abogada del proceso ordinario laboral y actualmente actúa como tal el abogado César Leal, y que este es otro indicio claro de qué no se aportó intencionalmente el auto que ordenó la ejecución De las sentencias referidas

Que de igual manera, en este mismo norte, apunta la vigencia de la protección la cual es de 10 días posterior a la ejecución de las providencias. Que en este orden de ideas no se puede calificar como suficiente la póliza judicial aportada tendiente al levantamiento de la medida cautelar de embargo vigente sobre el inmueble propiedad de la demandada.

Por lo anterior el recurrente solicitó se repusiera la decisión y en su lugar se rechace por insuficiente y ambigua la póliza judicial que ocupa la atención

La parte ejecutante expresó, también en su recurso, que el juzgado rechazó de plano darle trámite a la liquidación del crédito aduciendo que a la fecha no se ha dictado sentencia o auto que ordene continuar con la ejecución de conformidad con lo normado en el Código General del Proceso, y en virtud de la remisión que para tales efectos hace el código procesal del trabajo por cuanto según criterio del despacho este no regula esa situación. Y finaliza el recurso, expresando, que el trámite ejecutivo laboral es distinto y autónomo frente al proceso ejecutivo normado en el C.G.P., en virtud pues el artículo 100 del código procesal del trabajo que señala un procedimiento especial para resolver las condenas hechas a través de una sentencia judicial o de una conciliación extrajudicial o un documento que provenga del deudor y que contenga acreencias claras precisas y exigibles en este orden de ideas, la ejecución de sentencias laborales no constituye un nuevo proceso sino un procedimiento especial, además en el mismo no se producen sentencias sino autos con lo cual no es viable exigir se produzca una sentencia o auto que ordene continuar la ejecución una vez resueltas las excepciones propuestas o vencido el término para ello sí que se haya hecho. Que por lo anterior, el rechazo de plano de la liquidación del crédito allegada al expediente no tiene soporte jurídico razón por la cual se solicita la reposición de la decisión en tal sentido, o en su defecto la revocatoria por parte del superior jerárquico.

El apoderado de la demandada, presentó el 17/02/2020, memorial con anexo de la póliza judicial, frente a lo cual la parte ejecutante ratificó sus objeciones a la póliza pues hace referencia al artículo 602 del CGP y que el auto de mandamiento de pago se encuentra ejecutoriado y ya han pasado más de 10 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y DECISION DE LOS RECURSOS

La primera decisión objeto de reproche por la ejecutante, es la resuelta en el proveído del 12 de febrero de este año, específicamente la referida a tener como suficiente la póliza judicial, pues en lo esencial, considera que no hay coincidencia con las partes, que se asegura el pago de sentencia de un proceso ordinario y no ejecutivo, que la vigencia de protección es de 10 días desde la ejecución de la providencias.

Esta judicatura estima que no asiste razón a la ejecutante, toda vez que a la luz de la aclaración de la póliza, claramente se observa (literalmente) que el proceso al cual hace referencia no es un ordinario laboral sino a un ejecutivo laboral, por lo que no habría lugar a preocupación respecto que no se esté garantizando el pago en la

actual ejecución, además y muchas más importante que la denominación, es la identificación completa del proceso, la cual se observa de manera completa en la póliza, haciendo indicación precisa y exacta al radicado 23-162-31-03-002-2016-00050-00 (código único de identificación del proceso), por lo que no cabe duda alguna que se refiere a este proceso.

Por otra parte, el objeto que cubre la póliza es precisamente el del artículo 602 del Código General del Proceso, y más que motivo de alarma para la demandante, es motivo de certeza, pues en la póliza se establece como plazo máximo de pago diez (10) días, para nuestro caso desde la ejecutoria de la decisión que desestime las excepciones y/o ordene seguir adelante la ejecución.

Si bien es cierto que el trámite de la ejecución laboral se regula desde el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, eso no es obstáculo para, por medio de la analogía expresamente autorizada en el artículo 145 ibidem, aplicar el C.G.P. en los temas precisos y puntuales sobre juicio de ejecución no regulados expresamente en el estatuto adjetivo laboral.

Mas aun, el artículo 104 del Código Procesal del Trabajo establece que:

“Si el deudor pagare inmediatamente o diere caución real que garantice el pago en forma satisfactoria para el Juez, se decretará sin más trámite el desembargo y el levantamiento del secuestro.

Si no se efectuare pago ni se prestare caución, el Juez ordenará el remate de bienes señalando día y hora para que el acto se verifique.

Si no fuere el caso de remate, por tratarse de sumas de dinero, ordenará que de ellas se pague al acreedor.”

Es decir, que tanto en ejecuciones civiles como laborales se ofrece la posibilidad de levantamientos de cautelas con caución que garantice el pago, como ocurre en nuestro caso.

Además, las medidas cautelares deben interpretarse en el sentido de su finalidad, la cual no es causar daño al demandado, sino garantizar el pago de la acreencia, y como en este caso no está en riesgo la satisfacción del crédito, pues se aportó póliza judicial que justamente está amparando el pago dentro de esta ejecución, no hay lugar a desconfiar de dicha póliza judicial, ni del levantamiento de medidas cautelares.

Por otra parte, no es correcta la interpretación procesal que pretende la parte ejecutante, según la cual el ejecutado carecería de medios de defensa y no podría alegar ninguna excepción a la orden de pago. Entenderlo así, sería un despropósito y abierto menoscabo al derecho de defensa, pues en esta etapa si bien no se debaten las obligaciones laborales, pues hay cosa juzgada al respecto, sí puede el deudor proponer medios de defensa, tales como el pago.

Se tiene que el numeral 2º del artículo 442 del CGP, estableció que en los eventos de ejecución de obligaciones contenidas en providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional "sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de cosa debida."

En tal sentido, mal podría seguirse la ejecución, si por ejemplo, el deudor acredita el pago.

En ese mismo orden de ideas, la ejecución de una sentencia laboral no conlleva indefectiblemente a liquidación del crédito y al remate de bienes, pues el demandado puede defenderse (frente al cobro), y el despacho debe pronunciarse al respecto, ello sin perjuicio de las medidas cautelares. Pero cuando éstas ya no cumplen con su objeto, carecen de sentido y por lo tanto deben levantarse, mas aún, agrega esta judicatura, con la póliza judicial, la acreedora se ha hecho quizás de una forma de pago más efectiva, pues no requerirá agotar todo el trámite de un remate (secuestro, avalúo, diligencia de almoneda, aprobación, adjudicación, pago del remate, etc), por lo cual no es de recibo el motivo de preocupación por el pago.

Se tiene que, la póliza judicial aportada no está garantizando el pago de la sentencia dentro del proceso ordinario laboral, como erradamente lo quiere hacer ver el recurrente, sino que expresa y claramente, como se desprende de su simple lectura, **se está afianzando el pago dentro de la ejecución que actualmente se tramita**, pues se hace alusión expresa **al ejecutivo laboral** con la **radicación** correspondiente (número completo de identificación).

Ahora bien, los demás detalles aludidos en el recurso, como nombres de abogados en la póliza, resultan irrelevantes, ya que la asegurada asumió por medio de un contrato, la obligación de pagar los valores de la ejecución aquí perseguida, y es precisamente para ello que se otorgó la póliza judicial.

Respecto al otro punto de censura, rechazo de la liquidación del crédito, se desestima por lo ya explicado, dado que la oportunidad para ello es posterior a la orden de seguir la ejecución, pues inclusive, es posible que ni sea necesaria, si por ejemplo la demandada paga la totalidad del crédito.

Mal haría el despacho el liquidar crédito cuando la ejecutada está alegando un pago parcial y/o total, y en este punto el Despacho hace la claridad, que una cosa es alegarlo y otra probarlo, lo cual será objeto de decisión de fondo en la etapa siguiente de este proceso, una vez vencido el traslado.

Procedibilidad de apelación.

De la lectura del artículo 65 del *C.P.T. y la S.S.*, se colige que el auto que acepta la caución, y el que rechaza liquidación del crédito, **no son apelables**, dado que no aparecen taxativamente señalados.

Por otro lado, de acuerdo al artículo 321 del C.G.P. es recurrible en alzada, según su numeral 8°, el auto que *resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.*

Las decisiones atacadas por la parte ejecutante, numerales 2° y 4° del auto del 12 de febrero de 2020, **no fijaron monto de caución**, sino que tuvieron por suficiente la póliza judicial y se rechazó liquidación del crédito, por lo cual **es improcedente la apelación impetrada.**

Adicionalmente, obsérvese que el auto que fijó monto de caución data del 17 de enero de 2020, y fue objeto de reposición y **no de apelación**, además no se atacó por vía del recurso horizontal el monto de la caución, sino el plazo para aportarla, y como se vio, fue resuelto negativamente en auto del 12 de febrero de este año, por lo que **la decisión que fijó el monto quedó ejecutoriada.**

Lo que sí fue objeto de recursos en la decisión del 12 de febrero, fueron los nuevos puntos: aceptación de la póliza y rechazo de la liquidación del crédito, decisiones no susceptibles de apelación, como ya se explicó.

Por último, **respecto del recurso de reposición contra el auto que ordenó caución al demandante**, de fecha 01/07/2020, sí deberá reponerse, ello siguiendo la lógica que se viene exponiendo en el hilo de ideas de esta providencia, por cuanto al quedar en firme la decisión que acepta caución y ordena levantar medidas cautelares, no tiene sentido alguno que la parte ejecutante preste caución, como tampoco habría lugar a aceptar la insistencia de las cautelares aún con caución, pues como se vio hay póliza judicial garantizando el pago de las sumas cobradas en esta ejecución, inclusive con plazo concreto una vez, del ser el caso, quede ejecutoriada la decisión de seguir adelante la ejecución.

Además fue la parte ejecutada la que solicitó a su cargo la caución, y acató lo ordenado, aportándola, lo que aconteció antes de proponer excepciones de mérito.

Finalmente se ordenará por medio de este auto, el traslado de las excepciones a la contraparte.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha *01 de julio de 2020*, acorde a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NO REPONER, los numerales segundo y cuarto del auto del 12 de febrero de 2020.

TERCERO: NO CONCEDER RECURSO DE APELACIÓN, por improcedente, contra los numerales segundo y cuarto del auto del *12 de febrero de 2020*.

CUARTO: DAR TRASLADO, por el término de 10 días, de las excepciones de mérito a la parte ejecutante. Por secretaría, junto con la notificación de esta providencia remítase al ejecutante copia de las excepciones para su conocimiento.

QUINTO: Vencido el traslado, por secretaría infórmese al despacho lo pertinente, para la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79e794e62791767fe625c8388be9e5d97e029035a1bdeccb91c21b96c67ffb5d

Documento generado en 05/08/2020 02:58:48 p.m.